



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

RESOLUCION No. 0103

4 MAR 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL
TOLIMA RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIERREZ** contra la **Resolución No. 088 del 22 de Febrero de 2016** mediante la cual El Contralor Departamental del Tolima reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los Artículos 268 y 272 de la Constitución política, Artículo 9 la Ley 330 de 1996, Artículo 51 de la Ley 610 de 2000 y la Ordenanza N° 07 del 2001, El Contralor Departamental del Tolima es competente para conocer de esta actuación.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante resolución 051 de marzo 01 de 2012 y acta de posesión 3437 de marzo 02 de 2012, se nombró y posesionó al Dr. LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.690 de Ibagué como funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima en el cargo de Secretario Administrativo y Financiero Código 009 Grado 02.

Que mediante Resolución 009 de Enero 13 de 2016 y notificación según Oficio DCD-0022 de Enero 13 de 2016, se aceptó la renuncia al Dr. LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.690 de Ibagué, en el cargo de Secretario Administrativo y Financiero Código 009 Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, a partir del día catorce (14) de Enero del año 2016.

Que mediante la Resolución No. 012 del 14 de Enero de 2016 se nombró a la Doctora SANDRA BRIYIDI ROZO PAVA, como Secretaria Administrativa y Financiera, Nivel Directivo Código 009 Grado 02 y el mismo día tomo posesión del cargo según Consta en Acta No. 3628 del 14 de enero de 2016.

Que mediante el Decreto 1919 de agosto 27 de 2002, el Gobierno Nacional fijó el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y reguló el régimen prestacional mínimo de los empleados públicos del Nivel Territorial, estableciendo que gozaran de las consagradas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Que por medio de la Ley 995 de 2005, se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles.



Que mediante Resolución No. 088 de Febrero 22 de 2016 se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales al Dr. LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 14.396.690 de Ibagué, por la suma de DOCE MILLIONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$12.338.317,00).

Que mediante Escrito del 25 de Febrero de 2016 el Dr. LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIERREZ interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 088 del 8 del Veintidós (22) de Febrero de 2016.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

- 1) Que las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho, fueron liquidadas hasta el día 13 de Enero de 2016, desconociendo que hasta el día 14 de Enero de 2016, desempeñó normalmente sus funciones como Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría Departamental del Tolima.
- 2) Que si bien es cierto el día 13 de Enero de 2016 puso a Disposición al Señor Contralor el cargo que venía desempeñando, no le fue comunicado ningún documento que hiciera referencia al oficio por él presentado. Por lo mismo dio por entendido que el día 14 de Enero de 2016 debía presentarse a laborar normalmente y así lo hizo.
- 3) Solicita sea revisada y corregida la liquidación realizada por concepto de prestaciones sociales, teniendo como último día laborado el 14 de Enero de 2016.

HECHOS PROBADOS

Que mediante resolución 051 de marzo 01 de 2012 y acta de posesión 3437 de Marzo 02 de 2012, se nombró y posesionó al Dr. LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.690 de Ibagué como funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima en el cargo de Secretario Administrativo y Financiero Código 009 Grado 02.

Que mediante Resolución 009 de Enero 13 de 2016 se Aceptó la Renuncia del Dr. **LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIÉRREZ** a partir del día 14 de Enero de 2016.

Que mediante Oficio No. DDC 022 del 13 de Enero de 2016 se comunicó La Aceptación de la Renuncia, al Dr. **LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.690 de Ibagué, en el cargo Secretario Administrativo y Financiero Código 009 Grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, a partir del día catorce (14) de Enero del año 2016.

Que mediante la Resolución No. 012 del 14 de Enero de 2016 se nombró a la Doctora SANDRA BRIYIDI ROZO PAVA, como Secretaria Administrativa y Financiera, Nivel Directivo Código 009 Grado 02.



CONSIDERACIONES

Sobre la renuncia y su aceptación el artículo 27 del Decreto ley 2400 de 1968 dispone:

"Artículo 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepta la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en abandono del empleo (...)".

De lo anterior puede inferirse, que la renuncia es un acto unilateral, libre y espontáneo del servidor público, mediante el cual éste expresa su voluntad de dejar el cargo que ocupa, para que la Administración aceptando esa solicitud lo desvincule del empleo que viene ejerciendo. Así mismo, esta norma dispone que la Administración cuenta con treinta (30) días para aceptar la renuncia, contados a partir de la presentación de la misma; término que al cumplirse sin emitir el acto administrativo, genera que el empleado pueda separarse de su cargo sin incurrir en abandono del empleo.

Así mismo, el Decreto 1950 de 1973, establece:

"ARTICULO 110. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. ARTICULO 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

ARTICULO 112. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

ARTICULO 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno." (Negrita y subrayas fuera de texto). De conformidad con lo anterior.

De otra parte el Artículo 122 del Decreto 1660 de 1978, dice que una vez aceptada la renuncia adquiere el carácter de irrevocable.

Sobre las Renuncias protocolarias

Esta figura ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la siguiente manera aplicable a la desvinculación de los funcionarios de Libre nombramiento y Remoción.



"Las renunciaciones protocolarias se producen por la voluntad inequívoca del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean las más idóneas para el ejercicio del cargo.

En el mismo sentido, es preciso indicar respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad.

Al respecto, esta Corporación en sentencia de 25 de marzo de 2010, Consejero Ponente Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado interno No. 7716-2005, se consideró:

"Esta situación se ha denominado jurisprudencialmente como RENUNCIA PROTOCOLARIA, con la cual se busca dejar en libertad al nominador para que tome las medidas que considere pertinentes frente al personal Directivo o de confianza, sin necesidad de recurrir al retiro del servicio mediante la declaración de insubsistencia".

También se ha sostenido, que en niveles directivos de libre nombramiento y remoción la insinuación de la presentación de la renuncia no es ilegal, pues ello obedece, en razón de la naturaleza del cargo, a la posibilidad de la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y de permitirle al funcionario una salida ajena a cualquier connotación negativa, que aunque equivocada, tiene la decisión de que su cargo sea declarado insubsistente.

Obsérvese cómo en sentencia de 29 de mayo de 2008, radicado interno No. 7119-2005, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, se confirma lo mencionado:

"En efecto, esta Corporación ha sostenido en varias oportunidades que la presentación de esta clase de renunciaciones, suscritas por personas que tienen calidades profesionales y un alto status jerárquico, como es el caso del actor, en atención a la discrecionalidad de que goza el nominador para separarlos del servicio, no irradia un propósito que pueda calificarse como desviado sino que tal postura atiende a consideraciones de distinta índole dada la importancia del cargo, que le permiten al respectivo funcionario desvincularse de una manera más decorosa de la entidad, evitando la declaratoria de insubsistencia."

Así las cosas, la solicitud de renuncia a funcionarios públicos del nivel directivo, por parte de la autoridad nominadora (investida de la facultad de libre nombramiento y remoción), no constituye una conducta desviada de la administración, atendiendo el rango y las atribuciones de responsabilidad y confianza que deben manejar quienes ocupan dichos cargos". Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Rad: 005001-23-31-000-1998-02318-01(0412-12) C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila.

A este nivel la insinuación de renuncia, constituye un mecanismo protocolario encaminado a evitar la expedición de un acto de insubsistencia.

Conclusiones:

La Resolución No. 009 del 13 de Enero de 2016, por la cual se aceptó la renuncia del actor, fue expedida con las formalidades legales, es decir mediante Acto Administrativo en el cual se señala de manera clara la fecha a partir de la cual se haría efectiva.



Así las cosas tenemos que la Resolución No. 009 del 13 de Enero de 2016, por la cual se acepta la Renuncia al Doctor **LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.396.690 de Ibagué fue legalmente expedida ajustándose a las a las formalidades previstas en la ley, e indica de manera clara e inequívoca la fecha a partir de la cual fue aceptada.

No puede pretender el Recurrente que luego de expedido el acto acusado perdure en el cargo que venía ejerciendo, sin tener en cuenta que su remplazo había sido nombrado desde el mismo día de su desvinculación, como ya se indicó la Dra. SANDRA BRIYIDI ROZO PAVA había sido nombrada en el cargo de Secretaria Administrativa y Financiera, y tomó posesión el mismo el día 14 de Enero de 2016.

La consecuencia jurídica es que la desvinculación del cargo del Dr. LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIERREZ rige a partir del 13 de Enero de 2016 y por tal razón hasta esta fecha se liquidaron las prestaciones sociales adeudadas y reconocidas mediante la Resolución No. 088 del 22 de Febrero de 2016.

Por las Razones expuestas, éste despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes La Resolución No. 088 del 22 de Febrero de 2016, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales al Doctor LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIERREZ ex funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima.

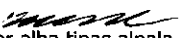
ARTICULO SEGUNDO: A través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, notifíquese al Doctor **LUIS ALEJANDRO CRUZ GUTIERREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 28.968.385 de Ibagué, el contenido de la presente resolución, entregándole copia íntegra, autentica y gratuita.

ARTICULO CUARTO: Contra la Presente resolución no procede recurso alguno.

EDILBERTO PAVA CEBALLOS

Contralor Departamental del Tolima

Revisó: 
Olga Mercedes Córdoba Zarta
Directora Técnica Jurídica

Proyecto: 
flor alba tipas alpala
Profesional universitario